



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2024-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Mateo Gómez Caparo contra la resolución de foja 456, de fecha 21 de marzo de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Doña Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Mateo Gómez Caparo, interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú¹ con la finalidad de que se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída “a consecuencia” o “en ocasión” del servicio, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución de la Comandancia General de la Marina de Guerra 0250-97-CGMG, de fecha 3 de marzo de 1997, que resuelve pasar al asociado a la situación de retiro por la causal de Incapacidad Psicosomática por afección no contraída a consecuencia del servicio; la Resolución Directoral 0791-97 MGP/DAP, de fecha 13 de junio de 1997 que resuelve otorgarle pensión renovable de incapacidad en el monto equivalente a 26/30 avas partes de las remuneraciones pensionables percibidas; y, como consecuencia, se le otorgue la pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita que se le otorguen las promociones económicas conforme a la Ley 25413; el pago del beneficio de seguro de vida en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo 009-93-IN con el pago de los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y la restitución del subsidio por invalidez conforme a

¹ Foja 33.





EXP. N.º 01617-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y, por último, se le paguen los costos procesales correspondientes.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú contestó la demanda² y solicitó que sea declarada infundada. Alegó que la incapacidad que padece el actor no ha sido contraída a consecuencia del servicio, conforme se señala en el acta de junta de sanidad respectiva y, por ende, no le corresponde la pensión de invalidez que reclama, además que no ha adjuntado documento o medio de prueba objetivo que permita demostrar sus afirmaciones.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 8 de junio de 2023³, declaró infundada la demanda, por considerar que no se han vulnerado los derechos alegados por el actor, pues no se ha logrado demostrar fehacientemente con medio probatorio alguno que la afección que padece haya sido contraída como consecuencia o con ocasión de sus servicios en la Marina de Guerra del Perú.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 21 de marzo de 2024⁴, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra determine a su asociado don Mateo Gómez Caparo su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección “a consecuencia” del servicio; y, como consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Asimismo, solicita el abono de las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago del beneficio del Seguro de Vida conforme al Decreto Supremo 009-93-IN, con el valor actualizado y los intereses legales y la restitución del subsidio por

² Foja 239

³ Foja 399

⁴ Foja 456



EXP. N.º 01617-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132; y, por último, se le paguen los costos procesales correspondientes.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II las pensiones que otorga a su personal y establece en el Capítulo III los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez o incapacidad.
5. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de invalidez al servidor que se invalide, esto es, que devenga inapto o incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causas y tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 19846, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de incapacidad al personal que se invalide o incapacite fuera del acto de servicio, esto es, que la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provengan de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, y tendrá derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50% del íntegro de las



EXP. N.º 01617-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, correspondiente al momento en que devenga *inválido* o *incapaz*, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda una mayor pensión por años de servicios.

7. A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
8. Por su parte, el artículo 16 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, precisa que, a efectos de obtener pensión de invalidez, se considera inválido al servidor que deviene inapto o incapaz para permanecer en la situación de actividad por acto del servicio, con ocasión o como consecuencia de las actividades que le son propias; de tal modo que la lesión, enfermedad o sus secuelas no puedan provenir de otra causa. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) Recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el Informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) Antecedentes recurrentes al caso; b) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01617-2024-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

“ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

9. Resulta necesario mencionar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 009-2016-DE, que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016 (que deroga el Decreto Supremo 057-DE/SG, que aprobó el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de fecha 10 de noviembre de 1999), que dispone, conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4., que uno de sus objetivos es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.
10. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha manifestado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846.
11. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que deben ser verificadas para



EXP. N.º 01617-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

expedir la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y disponer el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de dicho acto.

12. En el presente caso, consta del Acta de Junta de Sanidad 0834-96, de fecha 25 de julio de 1996⁵, que el presidente de la Junta de Sanidad informa al director Médico del Centro Médico Naval que, según el resumen de la Historia Clínica, el paciente T2. Rad. Mateo Gómez Caparo, nacido el 21 de setiembre de 1951, con 25 años de servicios, “refiere dolor lumbar y adormecimiento hormigueo en miembro inferior derecho”, realizándose una Junta Médica que recomienda sea sometido a tratamiento quirúrgico, procedimiento al cual se niega el paciente; diagnosticándosele: hernia de disco intervertebral lumbar con compresión radicular; indicando que el origen de la afección no es debido a imprudencias, descuido, mala conducta o ha sido contraída a consecuencia directa del servicio. En consecuencia, opina:

La Junta de Sanidad opina que no está físicamente apto para todo servicio, durante un tiempo probable de INAPTO.

La Junta de Sanidad recomienda que el T2. Rad. Mateo Gomez Caparo, CIP 06792157, que revista en DIRTEL, actualmente en condición de enfermo en terapia ocupacional, sea dado de Alta de dicha condición, debiendo aplicársele el art. 11 del reglamento de la Ley 12633, por no aceptar el paciente el tratamiento propuesto por la Junta.

13. La Resolución de la Comandancia General de la Marina 0250-97-CGMG, de fecha 3 de marzo de 1997⁶, dispuso lo siguiente:

Pasar a **la Situación de Retiro**, por la causal “Incapacidad Psicosomática” por Afección No Contraída a consecuencia del servicio al T2. Rad. Mateo

⁵ Foja 7

⁶ Foja 11



EXP. N.º 01617-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

Gomez Caparo, CIP 06792157, por presentar lesión que reviste invalidez total y permanente para el servicio activo.

14. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado *el 23 de octubre de 2004* (derogado por el Decreto Supremo 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1144, que “Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas”, publicado el 11 de diciembre de 2012), en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, artículo 21, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 22, 26 y 27, y Capítulo IV-Situación de Retiro, artículo 55, establecía lo siguiente:

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Artículo 21°. - Las únicas **situaciones** en que puede hallarse el personal son:

- a) **Actividad,**
- b) Disponibilidad,
- c) Retiro,

CAPÍTULO II **SITUACIÓN DE ACTIVIDAD**

Artículo 22.- Actividad es la situación en la que se encuentra el personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar dentro del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- b) En comisión o servicio especial.
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35° incisos b) y c) y el Artículo 51° incisos f) y h).
- f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) Prisionero o rehén del enemigo; y,
- h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.
- i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por



EXP. N.º 01617-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).

En los cuatro primeros casos, se denomina Actividad en Cuadros, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros.

Artículo 26.- El personal enfermo o lesionado, será considerado en Actividad en Cuadros, cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad fuera de Cuadros a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada. (subrayado y remarcado agregados)

CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55º.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del comandante General, quedando comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial.

La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal en la condición de inválido o incapaz será de cuenta del Estado hasta obtener su curación. (subrayado y remarcado agregados).

15. Posteriormente, se evidencia que la Resolución Directoral 0791-97-MGP/DAP⁷, de fecha 13 de junio de 1997, resuelve otorgar pensión renovable de Incapacidad, al T2. Rad. (r) Mateo Gómez Caparo, por la suma mensual de seiscientos treintiséis y 76/100 nuevos soles (S/ 636.76), monto equivalente a las 26/30 avas partes de las remuneraciones pensionables percibidas en la situación de actividad y en concordancia con sus 26 años y 2 días de servicios prestados al Estado en la Marina de Guerra del Perú, hasta el 2 marzo de 1997, fecha de su pase a la Situación de Retiro por "Incapacidad Psicosomática" por Afección No Contraída a Consecuencia del Servicio. Y además resuelve: "Esta pensión se abonará por la Caja de Pensiones Militar-Policial a partir del 1 abril 1997, sin

⁷ Foja 12



EXP. N.º 01617-2024-PA/TC
CALLAO
LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS
ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ EN REPRESENTACIÓN DE SU
ASOCIADO MATEO GÓMEZ CAPARO

descuento para el Fondo de Prisiones de dicha Caja”.

16. En consecuencia, al advertirse que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, y en la sentencia emitida en el Expediente 07171-2006-PA/TC, para que el asociado Mateo Gómez Caparo acceda a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, así como a los demás beneficios solicitados, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA